

La suspensión de la sustanciación del proceso, una violación a los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar

The suspension of the process, a violation of the rights of victims of domestic violence

- ¹ Lina Victoria Sarmiento Bermeo  <https://orcid.org/0000-0002-0787-4953>
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca - Ecuador
lina.sarmiento@ucacue.edu.ec
- ² Marcelo Torres Wilchez  <https://orcid.org/0000-0001-9257-6274>
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca - Ecuador
mtorres@ucacue.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 05/07/2023

Revisado: 17/08/2023

Aceptado: 11/09/2023

Publicado: 05/10/2023

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i4.2730>

Cítese:

Sarmiento Bermeo, L. V., & Torres Wilchez, M. (2023). La suspensión de la sustanciación del proceso, una violación a los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar. *Visionario Digital*, 7(4), 120-148.
<https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i4.2730>



VISIONARIO DIGITAL, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia *Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 International*. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Palabras clave:

Violencia intrafamiliar, violencia doméstica, problema social, proceso penal. (Palabras obtenidas del Tesaurus de la UNESCO).

Keywords:

intrafamily violence, domestic violence, social problem, criminal process, (Words obtained from the UNESCO Thesaurus)

Resumen

Introducción: En el presente trabajo se analizó la pertinencia de la aplicación de la figura jurídica de la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar. **Metodología:** Esta investigación se proyectó en un enfoque cualitativo realizando una minuciosa revisión bibliográfica, además se aplicaron los métodos analítico - sintético, inductivo - deductivo, histórico – lógico y dogmático, así como las técnicas de revisión bibliográfica y la aplicación de la entrevista. **Resumen:** Luego del estudio crítico se justificó que, con la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso, no existen garantías de que sea una petición voluntaria de la víctima, ya que no se desmiente que esta haya sido amenazada o condicionada por su agresor para que solicite la aplicación de dicha figura legal, constituyendo vulneración a derechos, tales como: el derecho a la integridad personal y a la reparación integral. **Conclusiones:** Adicionalmente se consideró que el juez competente debe solicitar la intervención de la oficina técnica para que realice informes sobre la condición de la víctima y miembros del grupo familiar para establecer el nivel de riesgo que puede correr la víctima y el juez pueda emitir su pronunciamiento en base a una realidad sobre dicha petición. **Área de estudio general:** Derecho, **Área de estudio específica:** Derecho Procesal.

Abstract

Introduction: In the present work, the pertinence of the application of the legal figure of the suspension of the substantiation of the process in crimes of violence against women or members of the family group was analyzed. **Methodology:** This research was projected in a qualitative approach by conducting a thorough bibliographic review, in addition to the analytical-synthetic, inductive-deductive, historical-logical, and dogmatic methods, as well as the techniques of bibliographic review and the application of the interview. **Summary:** After the critical study it was justified that, with the application of the suspension of the substantiation of the process, there are no guarantees that it is a voluntary request of the victim, since it is not denied that she has been threatened or conditioned by her aggressor to request the application of such legal figure, constituting violation of rights,

such as: the right to personal integrity and comprehensive reparation. **Conclusions:** Additionally, it was considered that the competent judge should request the intervention of the technical office to make reports on the condition of the victim and members of the family group to establish the level of risk that the victim may run, and the judge may issue his pronouncement based on a reality on such request.

Introducción

El presente trabajo de investigación se centra en la nueva figura jurídica que es la suspensión de la sustanciación del proceso, una violación a los derechos de las víctimas de violencia dentro de su círculo familiar.

De esta manera se la puede definir como una vulneración a la integridad personal de la víctima conexas al derecho a la reparación integral que debe pagar el agresor por los daños causados a la misma, esta figura fue creada estrictamente para la aplicación en procesos judiciales de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar cuyo resultado de incapacidad no supere treinta días, así mismo es aplicable cuando la violencia no es únicamente física sino que transgrede a la salud mental de la víctima, convirtiéndose en violencia psicológica (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Las características principales de este problema es que al aplicar esta figura legal ¿en qué medida se está garantizando la integridad de las víctimas?, se puede considerar esta figura jurídica como una forma de reivindicación de la conducta del agresor. Por tanto, esta investigación permite determinar si al aplicar la suspensión de la sustanciación del proceso se vulneran derechos de la víctima de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y si esta figura en cierto modo beneficia al agresor.

Para analizar esta problemática es menester hacer hincapié en los orígenes de esta, siendo una de ellas que la víctima depende económicamente de su agresor, por tanto, carece de independencia económica, es por ello por lo que tiene que continuar conviviendo con este ya que a pesar de la violencia en sus diferentes tipos que ejerce en su contra sustenta los gastos del hogar. Otra causa radica en la costumbre arraigada que existe en las mujeres de aceptar la violencia como parte de la vida. Y la causa más frontal se considera que al solicitar la aplicación de esta figura jurídica podría estar siendo coaccionada por su agresor.

El interés en esta figura jurídica fue analizar las ventajas y desventajas que esta presenta en materia de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar y determinar cuáles

serían los posibles beneficios que esta figura legal ofrece a las partes, tanto a la víctima como al agresor.

La metodología usada se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con una exhaustiva revisión bibliográfica, asimismo se aplicaron los métodos analítico - sintético, inductivo - deductivo, histórico – lógico y dogmático, así como las técnicas de revisión bibliográfica y de fichaje, además de la entrevista.

Para la realización de esta investigación se planteó el siguiente objetivo general: analizar si la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso garantiza la integridad de la víctima y minimiza los índices de violencia. El presente artículo está dividido en cuatro partes. En la primera se estudia sobre la violencia en sus diversos tipos contra la mujer y miembros del grupo familiar. En el segundo capítulo se analiza sobre la suspensión de la sustanciación del proceso, sus alcances y limitaciones. En la tercera parte se analiza los criterios obtenidos de los administradores de justicia a quienes se procederá a entrevistar sobre este nuevo proceso penal y por último se realiza un análisis jurídico crítico sobre la eficacia de la aplicación de dicho proceso y si se vulnera o no los derechos de la víctima.

Marco referencial

La violencia en sus diversos tipos contra la mujer y miembros del grupo familiar

La Convención de Belem do Pará, es un importante tratado de derechos, y en ella se establece que la violencia que sufre una mujer se configura en la más grave violación de los derechos humanos y libertades con un límite total o parcial para el goce de estos. En este sentido la violencia que se ejerce en contra de las mujeres se puede considerar como un agravio a la dignidad humana de la misma y una manifestación de poder, que desde antaño ha existido de los hombres hacia las mujeres.

Con miras a por lo menos controlar y sancionar hechos de violencia ejercidos en contra de las mujeres, la Convención ha dispuesto que los países que forman parte de esta establezcan y adopten “mecanismos tanto judiciales como administrativos que sean necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (Organización de Estados Americanos [OEA], 1994).

En este sentido esta Convención fue el primer tratado de carácter vinculante a nivel mundial que reconoció la violencia contra las mujeres y que esta a su vez constituye una violación de derechos humanos y que debe ser sancionada. En función de ello es necesario identificar los puntos críticos y las resistencias que las mujeres tienen en su gran mayoría para adoptar el círculo de violencia por parte de su pareja sentimental, padres, hermanos.

Es importante señalar que la violencia de las mujeres fue visibilizada por movimientos femeninos en los años 1975-1985. La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1993), más adelante ONU, a través de la Conferencia Mundial de la Mujer fue la encargada de evaluar los logros adoptando posteriormente el término violencia de género. Es así como en el año 1991 expertos analizan las leyes vigentes a favor de la mujer y concluyen que estas carecen de conceptualizaciones y tipificaciones claras de estas conductas violentas y que tampoco brindan protección a mujeres que han sido víctimas de violencia.

Por primera vez, se define lo que es la violencia contra las mujeres concepto que se encuentra recogido en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres el cual reza:

(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada. (Rodríguez, 1996)

La violencia ha formado parte de la sociedad desde inicios de la humanidad y persiste hasta nuestros días pese a los esfuerzos que se realizan para tratar de erradicarla, se la ha definido como una relación, en la cual una persona violenta la integridad física, psicológica y social de otra persona. En la actualidad a la violencia se la considera como un problema grave de salud pública y no solo en el Ecuador sino en todo el mundo.

Según datos de Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2013), la falta de ingresos económicos y la falta de empleo se han convertido en una barrera que dificulta la lucha de la violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar, estas situaciones generan dependencia hacia los hombres quienes sustentan y cubren las necesidades en el hogar. Esta situación conlleva a que las mujeres víctimas de violencia no denuncien estos actos y si se llega a denunciar pues abandonan el proceso para regresar con sus agresores, tomando en consideración que son sus parejas sentimentales, esposos o novios.

López & Rubio (2020) consideran que la violencia “puede expresarse de diversas formas y es multidimensional” dentro de los episodios de violencia se encuentran daños físicos, psicológicos o sexuales que son generados por un miembro de la familia, se caracterizan por el tipo de relaciones abusivas y de carácter violento cometidos dentro del hogar.

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en adelante “COIP” define a la violencia intrafamiliar como: “toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (art. 155). En el Ecuador la violencia en el caso

que nos ocupa no es un hecho aislado, ha despertado el interés de importantes colectivos debido a los altos índices de violencia que viven actualmente las mujeres.

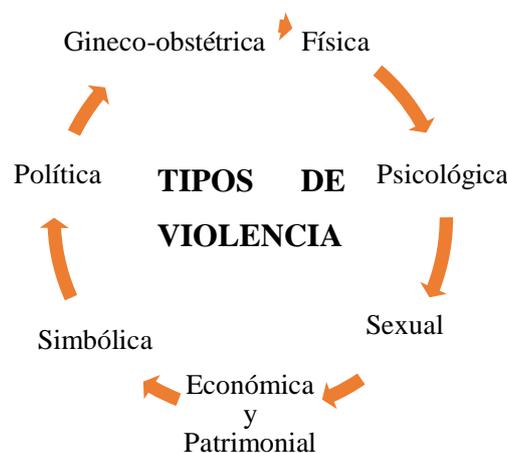
La violencia de género o intrafamiliar empieza con acciones humillantes, baja autoestima, gritos, insultos, agresiones, falta de afecto lo que en consecuencia desemboca en un aislamiento de la víctima, provocando un grave daño o sufrimiento físico ya que este tipo de conductas va acompañado de amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad (ONU, 1993).

Para la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (ALDEA, 2022), manifiesta que durante el año 2022, se ha tenido 332 casos no solo de femicidios sino también muertes violentas por razones de género, en este contexto 32 mujeres vivían en un círculo de violencia algunas de ellas incluso contaban ciertas con medidas de protección. Por lo menos la mitad de las víctimas tenían una relación sentimental con su victimario.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2009), en adelante [CIDH] en la sentencia Campo Algodonero vs. México, ha señalado que la violencia que sufren las mujeres se debe a una “manifestación de las relaciones de poder, existentes entre mujeres y hombres siendo responsabilidad de los Estados erradicarla” (p. 101). Por tanto, el derecho que tiene una mujer a una vida libre de violencia involucra también no ser discriminada. Actualmente, ya no se habla únicamente de violencia física o psicológica, sino que se abarca otros tipos de violencia que las encontramos definidas en la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Figura 1

Tipos de violencia intrafamiliar y miembros del grupo familiar



De las violencias anotadas las más recurrentes o denunciadas son la violencia física es la más visible por sus signos o marcas que se evidencian en la piel y que son provocadas por objetos utilizados o mediante el uso de la fuerza para causar daño o la muerte.

Violencia psicológica, cuyo maltrato es emocional, se puede dar en diferentes ámbitos tales como laboral, escolar o familiar, esta violencia se la ejerce mediante acciones, palabras o comportamientos cuyo fin es menoscabar la autoestima, la confianza y el bienestar emocional de la víctima.

Violencia sexual, se da cuando vulnera o restringe la integridad sexual y que se pueda decidir sobre su vida sexual y reproductiva mediante amenazas, chantajes y el abuso de la fuerza, denigración e intimidación, estos actos también se consideran dentro de este tipo de violencia si son realizados dentro del matrimonio o de otras relaciones de parentesco exista o no convivencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Violencia económica y patrimonial, es cuando se limita o menoscaba los recursos económicos y patrimoniales, este tipo de violencia es menos visible y hasta cierto punto se ha normalizado dentro de la sociedad, Córdova (2017) considera que existe un “estereotipo de género” suelen normalizar esta actitud bajo el pretexto de que siempre ha sido de esta forma, pues, la mayoría de los hombres consideran que las mujeres deben trabajar para ayudar y aportar en el hogar para dividir la responsabilidad en los gastos económicos, más no se piensa que las mujeres deben trabajar porque es un derecho propio y de esta forma sentirse útiles para la sociedad.

Cuando las mujeres son víctimas de esta violencia obliga a que busquen apoyo en otras personas quienes terminan siendo sus nuevas parejas siendo que el patrón y este círculo vuelve a repetirse y continúan siendo dependientes emocional y económicamente lo que genera que adopten esta conducta como normal y la justifiquen de cualquier forma a cambio de contar con apoyo económico, considerando que en la mayoría de estas mujeres se quedan a cargo del cuidado y protección de sus hijos, a quienes también terminan siendo víctimas de violencia.

Dentro de las violencias existen otras que son menos visibilizadas y que se dan en otros ámbitos tales como la simbólica que se ejerce mediante, la reproducción de mensajes, imposiciones de género, creencias religiosas, relaciones de dominación, desigualdad, exclusión, y discriminación. La política, va en contra de mujeres que ejercen cargos públicos, se encuentran inmersas en la política o son autoridad dentro del sector público.

Con respecto a la violencia gineco-obstétrica, es la acción u omisión que menoscaban el derecho de las mujeres embarazadas o no, se refleja en forma de maltrato, prácticas culturales y científicas no consentidas o violación del secreto profesional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Todo tipo de violencia inicia con el daño que se causa en la víctima en cuanto al perjuicio que resulta de un hecho determinado tales como las conductas que han sido descritas anteriormente en cada uno de los tipos de violencia, pues aquellas acciones generan un daño o dejan consecuencias en las personas que han sido víctimas de violencia.

Todo daño ocasionado o que haya menoscabado la dignidad de una persona tiene que ser reparado el daño y en este sentido el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), reconoce la reparación integral a la víctima el cual está establecido en el art. 78, para lo cual se adoptarán mecanismos para una reparación integral entre las cuales están consideradas la restitución, la indemnización rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho que ha sido violentado. Como se puede observar la reparación integral no solo incluye una reparación integral en dinero sino que se puede reparar a la víctima de otras formas.

Reparación integral

Por tanto, es importante analizar si la suspensión de la sustanciación del proceso es una forma de hacer justicia y mediante las condiciones impuestas por el juzgador se puede brindar una reparación integral a la víctima. En este sentido el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) garantiza a las víctimas la reparación integral que incluye entre otros una indemnización, rehabilitación o una garantía de no repetición.

En este contexto es necesario determinar si la suspensión de la sustanciación del proceso cumple con lo dispuesto en la Constitución esto es la no repetición, es decir si con este beneficio se puede considerar como una oportunidad para la rehabilitación del agresor para que no repita hechos de violencia y posiblemente alcanzando el fin de la Ley para la prevención y erradicación de violencia contra la mujer, erradicando la violencia intrafamiliar.

Con respecto a la reparación integral Benavides (2019), manifiesta que es una medida cuyo fin es desaparecer o enmendar los daños ocasionados a la víctima de un ilícito o menoscabo de sus derechos, es importante mencionar que la reparación integral es una innovación de la Constitución ya que en la anterior no contemplaba esta garantía dando así importancia y visibilidad a la víctima.

Figura 2

Garantías constitucionales de las víctimas



Figura 3

Mecanismos para la reparación integral a las víctimas



Es necesario mencionar que al hablar de mecanismos reparación la Constitución de la Republica del Ecuador en el art. 11 numeral 4 expresa que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, por tanto, al suspender la sustanciación del proceso se estaría vulnerando la garantía de la reparación integral, dicho de otra manera se estaría trasgrediendo el derecho a la restitución del daño causado en la víctima por una conducta antijurídica (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Asimismo, es necesario referir que la Constitución del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) establece:

Se reconoce y garantizará a las personas 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (art. 66.3).

Derecho comparado sobre la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso, con respecto a legislaciones de Argentina y México

A continuación, se procederá realizar una comparación de la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y la forma en que esta se describe en las legislaciones de otros países de América Latina, con la finalidad de encontrar similitudes en dichos procedimientos y determinar la eficacia que ha tenido en uno y otro país.

Es así como en Argentina se utiliza el término suspensión a prueba, la misma que es considerada como una “medida alternativa a la pena” (Laise, 2022, p. 83), y se utiliza en delitos menores. Se puede colegir que existe una coincidencia entre la aplicación de esta suspensión con los casos en los que se aplica en el Ecuador cuyas condiciones lo ha definido la misma norma esto es en delitos de violencia física cuya lesión no supere los 30 días de incapacidad o enfermedad o en delitos de violencia psicológica que la pena no sea superior a un año, es decir se trata de delitos menores.

En Ecuador esta suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se encuentra estipulado en el art. 651.3 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), y además se establece requisitos y condiciones que el agresor debe aceptar para dar paso a dicha petición, las mismas que deben ser cumplidas a cabalidad dentro del tiempo determinado por el juez competente.

Por su parte del Código Penal de la Nación Argentina, en su art. 76 bis expresa lo siguiente: “El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba” (Constitución Nacional, 1984).

Podemos observar otra diferencia entre lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) y el Código Penal de la Nación Argentina (Constitución Nacional, 1984), esto es que para acogerse a dicho beneficio la pena no debe superar los 3 años además la solicitud la presenta el mismo imputado. Para entender de mejor manera las diferencias de esta figura legal aplicada en el Ecuador y en Argentina se sintetizará de la siguiente manera:

Tabla 1

Diferencias en la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar entre Ecuador y Argentina

	Ecuador Normativa		Argentina Normativa
Art. 651.3 código orgánico integral penal	La suspensión de la sustanciación del proceso solicita la víctima.	Art. 76 bis Código penal	La suspensión de la sustanciación del proceso solicita el imputado
Duración de la pena	1 año	Duración de la pena	3 años
Autorización	Fiscal	Autorización	Juez
Reparación	No obligatoria	Reparación	Debe asumir la reparación integral a la víctima
Casos en los que aplica	Lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad	Casos en los que aplica	En delitos de acción pública
Tipo de delito	Delitos de violencia psicológica Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar	Tipo de delito	Todos los delitos de acción pública

Fuente: Asamblea Nacional del Ecuador (2014) y Constitución Nacional (1984)

Como se observa existe una gran diferencia entre la aplicación de una norma y otra en cuanto a una suspensión de la sustanciación de un proceso en materia penal, pues el uno se dirige específicamente a casos de violencia y el otro permite en todos los casos de acción pública.

Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia de la Argentina en la sentencia del caso Góngora expresa su rechazo a que se aplique la suspensión a juicio de prueba ante delitos de violencia doméstica ya que esto implica tratar a la víctima peor que una incapaz, porque se vulnera el derecho constitucional de la víctima a ser oída.

Ya, que al suspenderse la sustanciación del proceso no habría un pronunciamiento sobre los hechos denunciados y se debería aplicar el derecho a la presunción de inocencia y posiblemente se revoquen las medidas reales y personales que se impusieron al agresor al momento del cometimiento de los hechos.

El CNPP (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014), contempla a la suspensión condicional del proceso como una alternativa a la solución y forma de terminación anticipada, del proceso, el referido código dedica un capítulo completo a este procedimiento, es así que como suspensión condicional de proceso no es otra cosa que un

planteamiento que formula Fiscalía o el imputado, para lo cual deberá contar con el consentimiento y acuerdo de las condiciones por parte de la víctima, en este sentido, como parte de los requisitos el procesado debe aceptar el pago por los daños y tener una propuesta de reparación integral a la víctima, así como debe aceptar las condiciones que le imponga el juez y que deberá cumplir a cabalidad, caso contrario el juez designado para realizar el control del cumplimiento de estas medidas deberá suspender esta medida alterna y comunicar al juez pertinente sobre el incumplimiento.

Tabla 2

Diferencias en la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar entre Ecuador y México

	Ecuador Normativa		México Normativa
Art. 651.3 código orgánico integral penal	La suspensión de la sustanciación del proceso solicita la víctima	Art. 191 Código nacional de procedimientos penales (CNPP)	La suspensión condicional del proceso solicita el ministerio público (fiscalía) y el imputado
Duración de la pena	1 año	Duración de la pena	No exceda de 5 años
Autorización	Fiscal	Autorización	Juez
Reparación	No obligatoria	Reparación	Debe asumir la reparación integral a la víctima
Casos en los que aplica	Lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad Delitos de violencia psicológica	Casos en los que aplica	El CNPP no limita a ciertas materias para la aplicación de dicho proceso.
Tipo de delito	Violencia contra la mujer o miembros de la familia	Tipo de delito	El CNPP no limita a ciertas materias para la aplicación de dicho proceso. Excepto a delitos contemplados en el

Fuente: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2014)

De acuerdo con la información detallada, se puede evidenciar que en México a diferencia del Ecuador no solo existe este proceso en casos de violencia intrafamiliar, sino que se puede aplicar a varias materias, siempre y cuando exista el consentimiento de la víctima y el procesado acepte los requisitos que le imponga la autoridad judicial, así como la reparación integral que deberá pagar a la víctima por los daños ocasionados.

Es así como la diferencia entre el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) y el CNPP (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014) de México, es que la suspensión de la sustanciación del proceso es solicitada por fiscalía o la víctima directamente al juez, así lo contempla la norma antes invocada. Por otro lado, este proceso podrá ser solicitado hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio o “apertura de juicio” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014) tal como contempla

el CNPP, si el imputado incumple cualquiera de los requisitos que han sido impuestos por el juzgador tendrá como consecuencia la revocatoria de esta medida alterna.

El CNPP (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014) de México, concede esta medida alternativa en delitos que no excedan de 5 años, asimismo no especifica si también se puede aplicar este procedimiento en contravenciones, en este orden de ideas, el procesado deberá reconocer y presentar una propuesta de pago sobre la reparación integral, misma que deberá ser cancelada en los términos y condiciones que hayan acordado entre las partes o que haya dispuesto el juzgador en caso de ser necesario.

Otra característica importante es el CNPP (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014) de México no se limita a una sola materia para la petición y aplicación de esta medida alternativa en materia penal la misma que pone fin al proceso, cuya finalidad es la reincorporación inmediata del procesado a la sociedad sin tener que resolver mediante un juicio y terminar con la imposición de sanciones.

Es factible al momento de fiscalía o la víctima soliciten al juzgador la aplicación de esta medida se deberá presentar con un proyecto o plan detallado sobre la forma del pago de la reparación del daño así como la aceptación del procesado a una varias condiciones que detalla el Código, cuyas condiciones deben garantizar la tutela efectiva de los derechos de la víctima, Azzolini (2015), manifiesta que al acogerse a este procedimiento “el imputado se obliga voluntaria y unilateralmente a llevar a cabo una serie de conductas, esencialmente previstas en un catálogo legal, con el objeto de superar las causas y circunstancias que directamente influyeron para cometer el probable delito” (p. 250).

Es así como este procedimiento suspende los plazos para que prescriba la acción penal en el delito que se aplique. Asimismo, si el procesado cumple a cabalidad las obligaciones que le hayan sido impuestas durante el tiempo determinado, extingue dicha acción penal. Cabe indicar que el tiempo que se considera para el cumplimiento de dichas condiciones no puede ser menor a seis meses ni superior a tres años. En el CNPP (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014) mexicano sí contempla el tiempo durante el cual el imputado deberá cumplir dichas medidas, en el COIP (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014) por su parte, deja a criterio del juez quien deberá decidir sobre el tiempo que el imputado deberá cumplir dichas medidas, luego de ello, se convocará a audiencia para verificar si el beneficiario de dicha medida ha cumplido a cabalidad con las condiciones impuestas.

La suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Todo proceso penal es sinónimo de una afectación física, psicológica y emocional, lo que puede resultar como un problema para la víctima, y puede ser interpretado como una

revictimización, ya que durante todo el proceso la víctima tiene que estar presente ya sea colaborando o participando con la fiscalía para que los hechos denunciados puedan ser probados (Rueda, 2020).

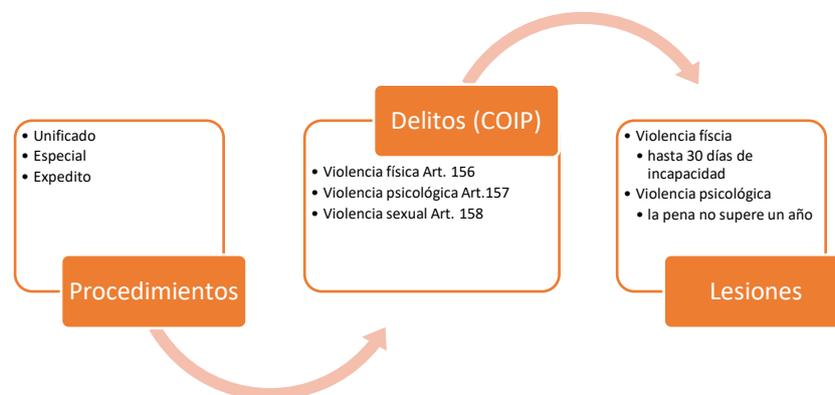
Esto puede acarrear que la denunciante termine abandonando el proceso y apartándose definitivamente del mismo, no precisamente por haber conseguido la justicia que buscaba sino por el desgaste que este proceso representa, limitando el actuar de la fiscalía, y dejando en la impunidad al infractor (Domínguez et al., 2018).

En el Ecuador mediante reforma al COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), se procedió a incorporar la suspensión de la sustanciación del proceso unificado especial y expedito, para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, este procede cuando se trate de delitos de violencia física cuya lesión no supere los 30 días de incapacidad o enfermedad o en delitos de violencia psicológica que la pena no sea superior a un año.

Al momento de solicitar la suspensión de la sustanciación del proceso, hay que considerar que si bien es cierto la norma indica que es un derecho de la víctima solicitar al Fiscal esta suspensión (Rioja, 2017), hay que tomar en consideración que los derechos de las víctimas son irrenunciables, por tanto, es discrecional del juez establecer si el agresor cumple o no con los requisitos para ser beneficiario de este procedimiento.

Figura 4

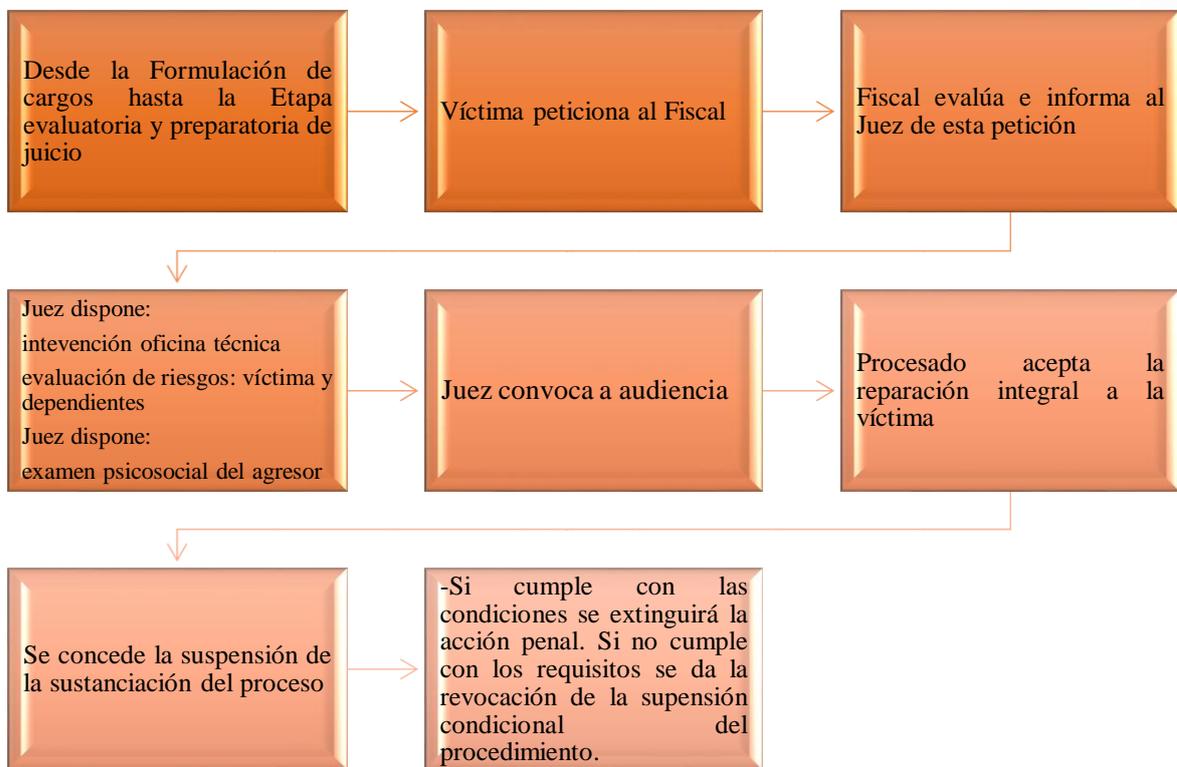
Requisitos para que proceda la suspensión de la sustanciación del proceso



En este aspecto la Corte Constitucional del Ecuador (2020), ha dispuesto que se establezca un procedimiento a esta suspensión, ante lo cual la Asamblea Nacional del Ecuador en sus facultades ha procedido a establecer cuál será el procedimiento que los jueces deberán aplicar y al que los beneficiarios deberán acogerse y dar obligatorio cumplimiento.

Figura 5

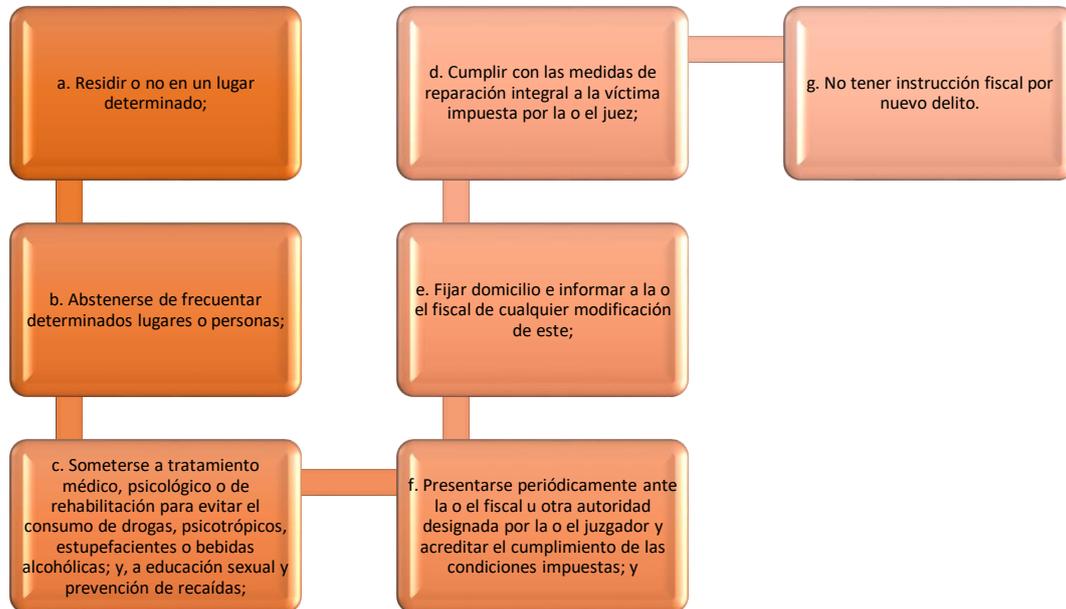
Procedimiento por seguir



En este mismo sentido dicha Institución ha dispuesto que se impongan condiciones que deberá cumplir el procesado para beneficiarse de este procedimiento, así como también se designará un juez para que dé seguimiento al fiel cumplimiento de las condiciones que han sido impuestas por autoridad competente, mismas que se enuncian a continuación:

Figura 6

Condiciones para la suspensión de la sustanciación del proceso



Cabe mencionar que esta suspensión aplica para delitos menores en los casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar, sin embargo, si no es analizado con detenimiento la aplicación del procedimiento puede dejar en indefensión a la mujer ya que el agresor puede convencerle que no volverá a pasar o simplemente ofrecerle cierta cantidad de dinero a cambio de que ella no continúe con la tramitación de la causa, para evitar que esto suceda es obligación de los jueces de las Unidades Judiciales Especializadas contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, en actuar con la debida diligencia y vigilar que este procedimiento sea voluntario por parte de la víctima y no coaccionado o condicionado de alguna manera por parte de su agresor.

En este sentido, se debe tomar en consideración que los agresores en la mayoría de los casos son sus parejas sentimentales, esposos, convivientes, novios, y que ligado a esto existe una dependencia emocional y económica en la mayoría de las mujeres y esto se convierte en un limitante o factor preponderante para que se deje convencer de que no continúe con la causa y se archive el proceso, pero esto no es suficiente para frenar o romper el círculo de violencia en el que vive la víctima, pese a las condiciones que el juez a quo disponga al agresor, así la víctima tenga medidas de protección vigentes o ratificadas a su favor.

Si bien es cierto que el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), manifiesta que este beneficio debe ser pedido por la propia víctima, sin embargo, debe obligatoriamente

contar con la autorización del fiscal y esta debe ser pedida hasta la audiencia preparatoria de juicio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p. 236), es decir al contar con la autorización del fiscal esta dependerá de los resultados obtenidos de las investigaciones que se haya realizado en esta fase, si se trata de delitos menores dicha petición puede ser considerada y a petición de fiscalía solicitar al juez la suspensión de la sustanciación del proceso siempre velando porque no se vulnere derechos de la víctima.

Además, de las condiciones de esta suspensión, existen requisitos que el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) establece para que proceda la aplicación de este proceso.

Tabla 3

Requisitos que debe cumplir la persona procesada si desea beneficiarse de esta suspensión y pasos a seguir

Requisitos	Pasos por seguir
No debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	La víctima puede solicitar su voluntad de activar la suspensión desde la formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio La víctima solicita a fiscalía, el fiscal autoriza e informa al juez o jueza con la solicitud de suspensión.
No haber sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa (la norma no especifica que causas así que pueden ser conciliación/suspensión condicional de la penal otra suspensión del procedimiento)	Una vez recibida la petición dispone la intervención de la oficina técnica, que tiene el rol de evaluar el riesgo de la víctima y sus dependientes, así como un examen psicosocial de la persona procesada.
Someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y prevención de recaídas, a través de redes de salud pública	La solicitud se resolverá en audiencia.

Fuente: Asamblea Nacional del Ecuador (2014)

En este sentido, es necesario analizar si es suficiente imponer requisitos y condiciones al agresor para proteger a la víctima o víctimas de violencia, mediante este procedimiento se vulnera o no los derechos de la agraviada o por el contrario se protegen y se garantiza sus derechos.

Entrevistas realizadas a los Fiscales de la Unidad de Violencia de Género

En este capítulo se procede a analizar las opiniones obtenidas en las entrevistas a los Fiscales de Violencia de Género de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay sobre la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar.

*Fiscal 1 de Violencia de Género**Pregunta 1*

¿Considera Usted que la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar vulnera el debido proceso?

Respuesta

No, Puesto que considero que ésta es una salida alternativa que ejecuta la mínima intervención penal por parte de fiscalía y pone en manos de las víctimas la posibilidad de poder desarrollar soluciones alternas, encontrándose en sus manos la solución al conflicto en el que se encuentran involucrados.

Pregunta 2

¿En su experiencia considera que aplicar la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar favorece al agresor?

Respuesta

No, Pues las condiciones a las que se somete el procesado responden a criterios emitidos por un equipo técnico que analiza el entorno del procesado y víctima y se imponen las establecidas en el COIP:

Pregunta 3

¿En su opinión considera que la suspensión de la sustanciación del proceso hace efectivo el principio de mínima intervención penal?

Respuesta

Como indiqué anteriormente conforme el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador se priorizarán las salidas alternativas a los conflictos, el derecho penal es de aplicación de última ratio y solo cuando otras ramas del derecho y las salidas alternativas no tienen efecto.

Pregunta 4

¿Considera usted que la condición impuesta en la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia intrafamiliar garantiza una rehabilitación total del agresor?

Respuesta

Considero que es un mecanismo para la realización del art. 78 de la Constitución y por supuesto la actividad ejecutada por los procesados en el proceso es una rehabilitación distinta al internamiento en un centro de privación de libertad.

Pregunta 5

¿Considera usted que la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar viola los derechos de las víctimas?

Respuesta

No viola los derechos de la víctima porque es con la anuencia de ella que se aplica este procedimiento, el procedimiento que como indique en líneas anteriores obedece a criterios técnicos y de necesidad de la víctima.

*Fiscal 2 de Violencia de Género**Pregunta 1 - Respuesta*

No, porque es una salida alternativa, en donde la víctima lo solicita de manera voluntaria y los exámenes a los que tiene que someterse ella, así como la persona procesada, se lo hace con sus respectivos consentimientos, además, la solicitud planteada y su posterior cumplimiento se discuten en audiencia, con lo cual se garantiza la contradicción y la intermediación al proceso.

Pregunta 2 - Respuesta

Pienso que a ambas partes, pues, a veces vemos el proceso como un medio para obtener una sanción, cuando ésta debe constituir el último recurso, en muchas ocasiones, la víctima no desea seguir el caso y nos empeñamos en continuarlo, cuando el proceso penal, es un proceso humano, y si existe un mecanismo que le hace concluir de forma anticipada, se lo debe finalizar, considerando, que previo a la aceptación de este proceso, se deben realizar exámenes tanto a la víctima y al procesado, para verificar, entre otras situaciones, la existencia o no del riesgo.

Pregunta 3 -Respuesta

Así es, esto en base a lo establecido en el Art. 195 de la Constitución y Art. 3 del COIP.

Pregunta 4 - Respuesta

No necesariamente, pues la rehabilitación es un proceso, si ni siquiera en las cárceles la gente se rehabilita no se diga afuera. Hay casos en donde las personas deben concientizarse sobre la ingesta de bebidas alcohólicas, dejar ese mal hábito, pues, de nada serviría que el procesado se someta al tratamiento psicológico y se beneficie con la suspensión de la sustanciación del proceso, si al día siguiente, de aprobar este instituto jurídico, sigue consumiendo alcohol, siendo así, lo más probable es que de nuevo violentará a su pareja.

Pregunta 5 - Respuesta

De ninguna forma, porque ella es quien debe solicitar la aplicación de este procedimiento, lo hace de forma voluntaria, pues, existen corrientes que incluso indican que no podemos expropiar la voluntad de las víctimas, esto implica, que, si ellas quieren someterse a este procedimiento, debemos respetar su voluntad. Lo que más es porque no se podía hacer extensible a otros delitos, por ejemplo, casos de acoso sexual.

*Fiscal 3 de Violencia de Género**Pregunta 1 - Respuesta:*

Considero que no vulnera el debido proceso, pues si bien existe un proceso establecido en la norma para el tratamiento de los delitos de acción penal pública, nuestra Constitución de la República en el art. 190 establece la posibilidad de aplicación de salidas alternativas para solución de conflictos, lo que ha motivado que actualmente dentro de nuestro COIP se establezca este procedimiento, que viene a constituir una salida alternativa, pues lo que se busca es poner fin al proceso de forma anticipada, teniendo en cuenta la reparación que debe existir a la víctima.

Pregunta 2 - Respuesta

En mi experiencia, considero que favorece a entablar una reparación integral a la víctima, y si bien podría considerarse un beneficio para el agresor, por el hecho de que no existe una sentencia; la esencia del procedimiento va dirigida a favorecer los intereses de la víctima, lograr una reparación, ya sea ésta pecuniaria o como una garantía de no repetición, por el hecho de establecer un tratamiento psicoterapéutico a las partes, y evitar que el agresor reincida en su conducta, pues dentro de las condiciones está el hecho de no tener una nueva instrucción fiscal por un nuevo delito.

Pregunta 3 - Respuesta

Por supuesto que hace efectivo dicho principio, pues se debe tener en cuenta que existe gran cantidad de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar, en los que no cabe

ningún otro tipo de salida alternativa, lo que conlleva que dichos procesos deban tramitarse hasta llegar a una sentencia condenatoria y la mayoría de veces hasta algún recurso, por lo que la víctima debe esperar un tiempo prudencial hasta obtener una respuesta del Estado, respuesta que al aplicar esta figura, la recibiría en un menor tiempo, lo que conlleva a que no exista la necesidad de continuar moviendo todo el engranaje judicial.

Pregunta 4 - Respuesta

No se puede hablar de una rehabilitación total, pues si bien se imponen condiciones que coadyuvan a que la violencia cese, resulta impropio hablar de una rehabilitación total, cuando aquello ya depende únicamente de la decisión personal del agresor, el cual pese a existir un tratamiento psicoterapéutico y otras medidas, podría reincidir en la conducta.

Pregunta 5 - Respuesta

No vulnera los derechos de las víctimas, primero porque el mismo sólo se puede aplicar cuando exista petición expresa de la víctima, y segundo porque el mismo está dirigido a la protección de cada uno de los derechos vulnerados en la víctima, precisamente por ello el juez dispone varias medidas de cumplimiento obligatorio por parte del procesado, que, si no son cumplidos, el proceso ordinario se reactiva, precisamente para garantizar que la víctima obtenga una respuesta estatal.

Fiscal 4 de Violencia de Género

Pregunta 1 - Respuesta

No vulnera el debido proceso el cual, en base a la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía constitucional que asegura a las partes el ser escuchado en el proceso que se analiza su conducta, en igualdad de oportunidades, con base en el principio de inocencia, de legalidad, de favorabilidad, de proporcionalidad, así como el derecho de las personas a la defensa.

Ya que amparados en el Art. 651.3 del COIP, la Suspensión de la sustanciación del proceso, se basa en la petición de la víctima, lo cual se encuentra íntimamente ligado al artículo 11 del mismo cuerpo de leyes, pues la víctima puede separarse del proceso, es decisión de ella y obligación del Estado no revictimizarla en la obtención de pruebas, etc. es decir decisión netamente de la víctima,

Además de que se le reconoce reparación integral y no repetición del acto violatorio de sus derechos, y se deben cumplir una serie de requisitos por parte del procesado y de la víctima para que se haga efectiva la suspensión.

Pregunta 2 - Respuesta

En mi experiencia lamentablemente no todos los procesados cumplen los requisitos y por ese motivo, no todos son aptos para una suspensión condicional del proceso, y los que cumple los requisitos deben ser analizados de manera exhaustiva tanto por el fiscal, el juez y los peritos que intervengan en el análisis de las condiciones, es decir deben ser muy prolijos en que se acepten estas suspensiones, pues la petición de la víctima podría basarse en que se encuentre dentro del círculo de violencia contra la mujer; si existe esa prolijidad no tendría por qué favorecer a agresores, por el contrario si se trata de agresiones dentro del núcleo familiar podría la suspensión ayudar a que los miembros reciban terapia psicológica etc., y en razón de ello se afectaría menos el núcleo familia, en razón de la violencia existente en las familias ecuatorianas por la falta de educación y salud psicológica.

Pregunta 3 - Respuesta

Hay casos de violencia intrafamiliar entre esposos, padres e hijos, enamorados en los cuales la víctima no precisamente quiere que el poder punitivo del Estado actúe, lo que desea es que su familiar cambie la conducta violenta, que los está perjudicando, como núcleo familiar, nadie quiere que su hijo, esposo, padre vaya a la cárcel, motivo por el cual se cumple el principio de mínima intervención penal, es un principio que limita el ius puniendi del Estado, logrando evitar una pena en un centro de rehabilitación y por el contrario permitiendo que el procesado rectifique su accionar hacia la víctima y la sociedad.

Cumpliendo los requisitos entre ellos podría estar terapia para el procesado y víctima, tener un trabajo, realizar capacitaciones y cumplir con una reparación para la víctima etc., logrando de esta manera una adecuada política criminal que busque regenerar la paz primero del núcleo de toda sociedad que es la familia

Pregunta 4 - Respuesta

Si se imponen al procesado condiciones óptimas para su rehabilitación, si, garantiza la misma, pero eso depende de la responsabilidad de fiscales y jueces especializados en violencia.

Pregunta 5 - Respuesta

No, como mencioné en las preguntas anteriores es la misma víctima quien decide el solicitar acogerse a la suspensión de la sustanciación del proceso.

Análisis jurídico crítico sobre la eficacia de la aplicación de dicho proceso y si se vulnera o no los derechos de la víctima

Contrastando el criterio emitido por los Fiscales de Violencia de Género entrevistados sobre la suspensión de la sustanciación del proceso con relación a la primera pregunta que se les realizó son coincidentes en manifestar que la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no vulnera el debido proceso, por el contrario es una forma rápida de solucionar conflictos y poner fin al conflicto anticipadamente, enfatizan en la importancia de la reparación integral a la víctima por los daños ocasionados.

La opinión de los Fiscales con relación a la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia intrafamiliar favorece al agresor, manifiestan que, de ninguna manera, más bien está encaminada a favorecer los intereses de la víctima, entabla una reparación integral y trata de evitar que el agresor reincida en su conducta. Por otro lado, otro Fiscal considera que no solo favorece al agresor sino también a la víctima, es decir, se beneficia ambas partes por un lado el agresor ya que no llega a tener una sentencia y la víctima porque en la mayoría de los casos no desea continuar con la acusación. Es importante destacar que uno de los Fiscales entrevistados manifiesta que el proceso penal es un proceso humano, y que la sanción debe ser considerada como último recurso.

En la tercera pregunta realizada los Fiscales están de acuerdo en que la suspensión de la sustanciación del proceso hace efectivo el principio de mínima intervención penal ya que es un principio garantizado por la Carta Magna, por otro lado, otro Fiscal manifiesta que existe una gran cantidad de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar que no brindan una salida alternativa lo que conlleva que la víctima espere un tiempo mucho más largo para obtener una respuesta por parte del Estado, mientras que al existir salidas alternativas la víctima recibe una respuesta en un menor tiempo.

Con relación a la siguiente pregunta realizada, respecto a la rehabilitación del agresor con las condiciones impuestas en la suspensión de la sustanciación del proceso manifiestan: por un lado, la rehabilitación es un proceso, atribuye la agresión debido a la ingesta de alcohol, manifiesta que las personas deberían concientizarse y dejar el hábito de la bebida ya que incide en la conducta agresiva de la persona; en este mismo sentido es coincidente la respuesta dada por otro Fiscal quien manifiesta que es impropio hablar de una rehabilitación total, depende únicamente de la decisión del agresor, pues considera que por más tratamiento y medida que se impongan si no hace conciencia el agresor podría reincidir en su conducta agresiva.

En la última pregunta relacionada con la posible violación de los derechos de la víctima al aplicar la suspensión de la sustanciación del proceso, los Fiscales manifiestan que de ninguna manera, por el contrario se protege los derechos de la misma, ya que es ella quien

solicita dicho procedimiento pues es importante su pronunciamiento y se debe respetar su decisión, pues no se debe expropiar la voluntad de las mismas, además si el agresor no respeta las condiciones que la autoridad le impone el proceso ordinario se reactiva, garantizando de esta forma los derechos de la víctima y obteniendo una respuesta estatal.

En conclusión, este procedimiento responde a compromisos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige a los Estados y que debe realizarse con base a los principios de centralidad y de no revictimización, por lo que no puede ser entendido como una conciliación entre la víctima y el procesado, no es un acuerdo, sino que es una suspensión del procedimiento con el cual se ofrece una rehabilitación al agresor, optando el juicio y una posible sentencia de privación de libertad como último recurso, del cual se ha pronunciado la Corte Constitucional con respecto a la privación de libertad.

Por otro lado el art. 11 del COIP, garantiza a la víctima el derecho de apartarse del proceso en cualquier momento, es decir, si ella no quiere continuar con la tramitación de la causa se puede apartar, ante este presupuesto es importante escuchar la decisión de la víctima (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), este precepto está contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos y su voluntad debe ser respetada, criterio que coincide con lo manifestado por los fiscales que se debe respetar la voluntad de la víctima.

Es importante mencionar la suspensión de la sustanciación del proceso es un mecanismo para no someter a la víctima a todo el proceso penal, resumiendo su actividad a una rehabilitación del procesado, y en base al principio de debida diligencia de la reparación integral a la víctima, sin embargo, si sus derechos vuelven a ser conculcados por la misma persona agresora, el juzgador deja la puerta abierta para que la víctima pida la revocación de la suspensión y se continúe con el proceso.

Al inicio de esta investigación se mantuvo la teoría de que la suspensión de la sustanciación del proceso vulnera los derechos de las víctimas, sin embargo, durante esta investigación se ha demostrado que la hipótesis planteada no se ha confirmado, toda vez que este procedimiento a más de estar contenido en el COIP es un mandato constitucional, y se garantizan derechos de la víctima tales como: el derecho a ser oída, el derecho al no revictimización, el derecho a apartarse del proceso en cualquier momento, el derecho a la reparación integral, destruyendo de esta manera la hipótesis planteada inicialmente.

Pese a los esfuerzos realizados por el Estado para tratar de erradicar la violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar, cada vez se vuelve una misión imposible, se han endurecido las penas, pero no ha cesado la violencia, el problema se evidencia que no existe un proceso de acompañamiento a la víctima y familiares, así como para el agresor a fin de frenar por completo la violencia intrafamiliar.

Otro problema identificado es la dependencia económica y emocional que las víctimas tienen con el agresor, ya que se han convertido en amas de casa y no realizan actividades laborales que les proporcione sus propios ingresos que les permita atender sus necesidades y las de sus familias.

Planteamiento de la propuesta

Con los resultados obtenidos, se evidencia que la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia intrafamiliar aporta grandes beneficios para la víctima, la sitúa como eje central, la protege, le da visibilidad, así como repara el daño provocado de manera rápida, lo que no ocurre en el proceso ordinario, por ello es pertinente plantear la siguiente propuesta:

El Estado como parte de la política pública, debe continuar con la protección a la víctima o víctimas de violencia intrafamiliar o miembros del grupo familiar, mediante las áreas técnicas como Trabajo Social y Psicología para lograr en la víctima una reparación no solo monetaria sino emocional y social, desnormalizando la aceptación de la violencia sea esta física o psicológica, cerrando así el círculo de protección.

Además de establecer como política pública estatal, se debería adoptar como política pública judicial aportando así a la prevención de este delito, identificando a los posibles agresores y mediante mecanismos idóneos prevenir mediante la obstaculización del cometimiento del delito.

Asimismo, se debe proponer como política pública la prevención del delito mediante estudios que permitan elaborar proyectos sobre criminalidad que permitan realizar cambios estructurales para mejorar el sistema de justicia.

Por otro lado, es importante que se fortalezca el trabajo que realiza la policía y las unidades judiciales de violencia contra la mujer para que de esta forma se apliquen las garantías y derechos, así como las medidas de protección a las víctimas de violencia.

Establecer como política pública la generación de programas de empleo para mujeres dependientes económicamente de sus parejas quienes aprovechan esta situación para agredirlas psicológica y físicamente.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Quito: Registro Oficial Suplemento 175.
https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/LEY_ORGA%CC%81NICA_INTEGRAL_PARA_PREVENIR_Y_ER.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento 180.
https://siteal.iiiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo [ALDEA]. (2022). 2022, año mortal para las mujeres en Ecuador con 332 casos de femicidio.
<http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapa2022>
- Azzolini, A. B. (2015). Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 239-253.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>
- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Revista Universidad y Sociedad, 410-420.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202019000500410
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2013). Informe anual 2012. Los bonos en la mira. Aporte y carga para las mujeres. Santiago de Chile: Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/35401>
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Constitución Nacional. (1984). Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 26.791.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

- Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Revista del Instituto de la Familia*, 39-58.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). *Campo Algodonero vs. México*, s.n. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia Corte Constitucional N° 1-14-IO/20, Caso N° 1-14-IO.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUnLCB1dWlkOidiYzM5ZDc0Ni1jODU4LTQ0OTctOGI4Ny1mNjAxZjg0ZTg4NDEucGRmJ30=
- Domínguez, M., Vázquez, F., & Rodríguez, M. S. (2018). Violencia de género: un estudio de los expedientes de la Fiscalía de área de Santiago de Compostela. *Revista española de investigación criminológica*, 24.
<https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/146>
- Laise, L. D. (2022). Lo que ellas quieren: suspensión de juicio a prueba y violencia contra la mujer. *Novum* 16(2), 77-105.
<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4430>
- López, E., & Rubio, D. (2020). Reflexiones sobre la violencia intrafamiliar y violencia género durante emergencia por Covid-19. *Ciencia América*, 1-10.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7746427>
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (1994). *Convención Interamericana de Belem do Pará*. Brasil: s.e. <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Rioja, A. (2017). Suspensión de la sustanciación del proceso en materia de violencia. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/handle/52000/852>
- Rodríguez, M. (1996). Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1(1), 107-114.
https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n1N1-Abril1996/011Juridica07.pdf

Rueda, N. (2020). La reparación de los daños por violencia de género (que no violencia contra las mujeres, ni violencia de pareja): hacia una superación del ineficaz populismo punitivo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 693-718. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77488>



El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



Indexaciones

